



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2016

ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancias | Registros |
|---|-----------|
| Escrito de Natanael Subdiás Aguilar, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos. | 026617 |

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito presentado por el Delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos personalidad que tiene reconocida en autos, por medio del cual desahoga el requerimiento relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

En primer término, el Poder Judicial de Morelos manifiesta recibir transferencias efectuadas por el Poder Ejecutivo de Morelos por los montos de **\$610,242,55 M.N. (seiscientos diez mil doscientos cuarenta y dos pesos 55/100 Moneda Nacional)**, y **\$5,930,248,37 M.N. (cinco millones novecientos treinta mil doscientos cuarenta y ocho pesos 37/100 Moneda Nacional)**, bajo el concepto de "DIF PEN 1ER BLOQ JUN DIC Y AGUIN" y aunado a la transferencia realizada el once de abril de dos mil diecinueve, afirma que con la suma de dichas ampliaciones presupuestales, es suficiente para cumplir con las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales **112/2016, 241/2016, 225/2016, 132/2016, 240/2016, 222/2016, 242/2016, 122/2017, 128/2016, y 223/2016**, señaladas en el primer bloque del acuerdo general citado.

Ahora bien, visto el estado procesal del expediente, con apoyo en los artículos 46, párrafo primero¹, y 50² de la referida ley, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67 de la Ley Orgánica, y 109 de su Reglamento,

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

² **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 112/2016

ambos del Congreso del Estado de Morelos. **TERCERO.** Se declara la invalidez del decreto número "787", publicado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos."

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"La declaración de invalidez del decreto "787", a través del cual se concedió, con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, la pensión por cesantía en edad avanzada a Carlos Pastrana Gómez, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo de la entidad, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

*En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorta, tanto al Congreso local como al Poder Judicial actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendientes a determinar el pago de la pensión correspondiente por cesantía en edad avanzada solicitada por Carlos Pastrana Gómez. Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos."*³

La ejecutoria fue notificada al Poder Judicial de Morelos, al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo, al Secretario de Gobierno todos del Estado de Morelos, y a la hoy Fiscalía General de la República, ello de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos⁴.

Mediante diversos proveídos, se requirió el cumplimiento del fallo constitucional a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, sin que este se llevara a cabo, motivo por el cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el **"ACUERDO DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DERIVADAS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES FALLADAS POR LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, RELATIVAS AL PAGO DE PENSIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS."**

Derivado del acuerdo plenario antes mencionado se requirió a las autoridades vinculadas al cumplimiento en los términos señalados en el mismo, en consecuencia, mediante diversos escritos recibidos en este Alto Tribunal suscritos por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos de Morelos, dichas autoridades han llevado a cabo acciones tendientes al cumplimiento, pues, conforme a las constancias que aportaron, se advierte que:

- a) El Poder Judicial de Morelos mediante oficio número **TSJ/COMISIÓN/ADMON./01573/2019**, informó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado el monto que se requería para

³ Foja 776 y vuelta del expediente en que se actúa.

⁴ Ibid fojas 784 a 789.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el pago de la pensión del servidor público en retiro, al que éste medio de control constitucional se refiere.

- b) Así mismo se tuvo al Presidente de la Mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos informando que con fecha veintidós de febrero del año en curso se expidió el decreto número setenta y seis, por el que se aprueba el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5687, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el que señala asignar una partida presupuestal de \$80,000,000.00 M.N. (ochenta millones de pesos 00/100/M.N.), para el pago de decretos pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.
- c) El Poder Legislativo de Morelos en ejercicio de sus facultades modificó el decreto número setecientos ochenta y siete publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número cinco mil cuatrocientos veintiséis, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, materia de impugnación en la presente controversia constitucional y realizó las gestiones necesarias para emitir el decreto número dos mil seiscientos seis, publicado en el periódico oficial número cinco mil quinientos noventa y siete, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, constancia que obra en autos⁶.
- d) El Poder Ejecutivo remitió la publicación del decreto número dos mil seiscientos seis, por el que abroga el diverso número dos mil doscientos sesenta y uno, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número cinco mil quinientos cuarenta y tres, el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada, al C. Carlos Pastrana Gómez con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, y se emite el acuerdo en el que se dejan a salvo los derechos al C. Carlos Pastrana Gómez para otorgarle la pensión por cesantía en edad avanzada.⁷

e) Así mismo el Poder Ejecutivo remitió ante este Alto Tribunal diversos comprobantes y transferencias de los recursos en favor del Poder Judicial de Morelos, respecto de los cuales el Poder actor, mediante el escrito de cuenta, manifestó lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"[...] Los recursos trasferidos por el Poder Ejecutivo por la cantidad de 640,242.55 M.N. (seiscientos diez mil doscientos cuarenta y dos pesos 55/100 M.N.) resultan suficientes para cubrir el pago de pensión correspondiente al mes de MAYO de los servidores públicos judiciales a que hace referencia las controversias constitucionales referidas en los bloques primero, segundo y tercero", así mismo señala " En ese sentido, debe decirse también que posterior a la transferencia de referencia, se recibieron diversas transferencias de recursos, por lo que para las controversias que nos ocupan, se recibió el pasado 07 de junio

⁵ Ibid fojas 1177 a 1180.
⁶ Ibid fojas 951 a 976 y 994 a 1012 vuelta.
⁷ Ibid foja 1012 vuelta.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2016

de 2019 transferencia por la cantidad de \$5'930,248.37 M.N. (cinco millones novecientos treinta mil doscientos cuarenta y ocho pesos 37/100 M.N.), bajo el concepto de "DIF PEN 1ER BLOQ JUN DIC Y AGUIN", dinerario que aunado a la transferencia realizada el once de abril de 2019 así como la que generó la presente vista, resultan los recursos económicos suficientes para cumplir con los decretos a que hace referencia el PRIMER BLOQUE hasta el cierre del presente ejercicio fiscal -2019-".

(El subrayado y énfasis es propio)

De lo anterior, se desprende que el Poder Judicial de Morelos, por conducto de su delegado, afirma que con las diversas transferencias realizadas a su favor por el Poder Ejecutivo del Estado queda satisfecho el pago del primer bloque al que se refiere el acuerdo plenario.

En consecuencia, el Poder Judicial actor concluye, por conducto de su delegado, que los recursos transferidos son suficientes para el pago de pensiones otorgadas por el Poder Legislativo con cargo al Poder Judicial, en las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales **112/2016, 241/2016, 225/2016, 132/2016, 240/2016, 222/2016, 242/2016, 122/2017, 128/2016, y 223/2016**.

Visto lo anterior y antes de proveer respecto a tener por cumplida la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, **se requiere al Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su interés legal convenga, en relación al cumplimiento de las sentencias de mérito, apercibido que en caso de incumplimiento, se le impondrá una **multa**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción I⁸, y 297, fracción II⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO"**¹⁰.

⁸ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)

⁹ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁰ **Tesis 1a. LXIX/2012 (10a.).** Primera Sala. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: "El artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministro instructor la facultad para que, en caso de que considere que los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, prevenga a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro de un plazo de cinco días. Esta facultad debe entenderse en el sentido de que sean los promoventes quienes desahoguen la prevención y subsanen las irregularidades requeridas, esto es, las entidades, poderes u órganos legitimados por el artículo 105, fracción I constitucional, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la indicada ley reglamentaria, por los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En ese sentido, tratándose del desahogo de una prevención que implique el ejercicio del derecho sustantivo de la acción, necesariamente se requiere que su desahogo se lleve a cabo por la propia entidad, poder u órgano actor, a través de los funcionarios legalmente facultados para representarlo y no por conducto de los delegados acreditados, ya que éstos, conforme al citado artículo 11,

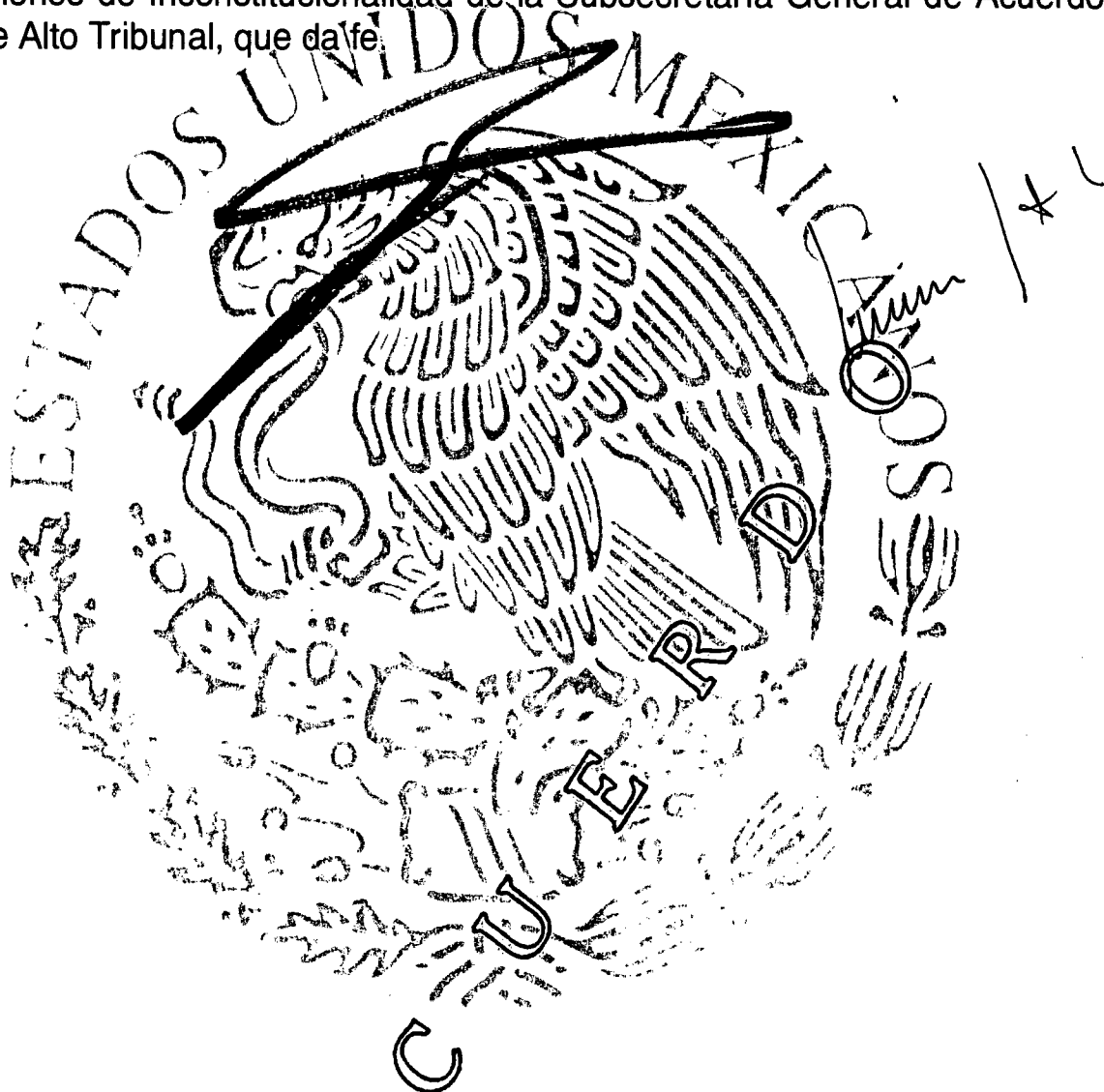


Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹¹ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 112/2016**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste. CCR/NAC 7

párrafo segundo, únicamente podrán: a) presentar promociones; b) concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas; c) formular alegatos; y, d) promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley; actuaciones que sólo pueden tener lugar una vez admitida la demanda y que no implican el ejercicio del derecho sustantivo del órgano actor, por lo que en ningún caso podrán referirse a la contestación, reconvenición, ampliación o aclaración de la demanda, cuando implique el ejercicio del derecho sustantivo de la entidad, poder u órgano legitimado por el citado artículo 105, fracción I de la Constitución Federal.”

¹¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.